



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 29 días del mes de agosto de 2023, siendo las 10.00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 510/19 caratulado "Gómez Urso, Juan Facundo y Viñas, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Donda Pérez, Victoria Analía; Del Ponti, Lucila María; Ferreyra, Araceli Susana del Rosario; Cerruti, Gabriela Carla; Del Pla, Romina; Moyano, Juan Facundo - Denuncia"; y sus acumulados S.J. 539/19 caratulado "Gómez Urso, Juan Facundo y Viñas, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios - Denuncia" y S.J. 556/20 caratulado "Gómez Urso, Juan Facundo y Viñas, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Lorenzino Matta, Guido Martín, Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires - Denuncia". Se deja constancia de que la convocatoria a la presente audiencia fue dispuesta por resolución de Presidencia de fecha 17 de agosto de 2023, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 6, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- el señor Presidente del Jurado Sergio Gabriel Torres, los señores conjuces abogados Lisandro Daniel Benito, Carlos Fernando Valdez, Guillermo Ernesto Sagues, Ramiro Ubaldo Alonso López y la señora conjuceza abogada Diana Graciela

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Fiorini. También los señores conjuces legisladores Gustavo Soos, Ariel Martínez Bordaisco y las señoras conjuces legisladoras Gabriela Demaría y Maite Milagros Alvado. Actúa como Secretario Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores y señoras miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en orden a las presentaciones efectuadas por la señora Marta Montero?**

I. El 9 de marzo de 2023 la señora Marta Montero, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil "Campaña somos Lucía", pidió que se "saque" de la causa a Marcelo Fabián Lapargo, fiscal general del Departamento Judicial de San Martín, quien fue designado por la Procuración General para intervenir en este caso.

Ello, pues se lo designó en un jury en el que se juzga a los jueces Gómez Urso y Viñas "por condenar sin perspectiva de género y parcialidad manifiesta" (fs. 704) y el aludido funcionario, según su parecer, "rechaza el Protocolo contra la Violencia de Género" (fs. cit.).

Refirió que "...este fiscal de San Martín ha llevado al límite del escándalo. Con el Dtor. Gallego es de público



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

conocimiento su manera de actuar..." (fs. 706).

II. El 14 de marzo de 2023, el Jurado de Enjuiciamiento corrió traslado por el término de 3 días a Marcelo Fabián Lapargo (fs. 738).

III. El 15 de marzo del mismo año, el señor fiscal general dio respuesta al traslado conferido.

Por una parte, enfatizó que "jamás se rechazó ni incumplió protocolo alguno" y que ese dato "es directamente falso" (fs. 739).

Agregó que dictó la Instrucción General 1/13 que introdujo por primera vez en nuestro país la clasificación de los casos en función de los factores de riesgo. Notó que ese mismo año se publicó en una prestigiosa revista internacional un artículo que daba cuenta de la efectividad de un sistema similar (método Campbell) para prevenir femicidios a partir de un dispositivo que permite clasificar el riesgo del caso y que genera la obligación de tomar medidas en las primeras 24 horas.

Entendió que si algo validaba el trabajo de tantos años era "...la estandarización del formulario de denuncia de violencia familiar, de uso obligatorio por resolución de nuestra Suprema Corte de Justicia nro. 2209, dictada en diciembre de 2021". Ello en respuesta a una presentación y consenso previo con el Ministerio Provincial de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, el Ministerio de Justicia y Seguridad (también de esta provincia) en conjunto con la Procuración General y la propia Corte.

Dijo que en el mes de septiembre de 2008 creó a nivel departamental una unidad para tratar delitos contra la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

integridad sexual, en la que se desempeñan cinco fiscales especializados con un equipo de psicólogos y una médica que puede verificar lesiones en el mismo acto de la denuncia. Añadió que en diciembre de 2021 esa dependencia cambió de denominación a Unidad Funcional Especializada en Abuso Sexual en la Infancia (ASI), teniendo en cuenta que más del 80% de los casos allí trabajados se referían a niños, niñas y adolescentes. Y que la mencionada especialización evita la innecesaria revictimización, al tiempo que aumenta la efectividad del Ministerio Público Fiscal en la materia. En suma, consideró que dos núcleos centrales de la violencia de género, los femicidios y los abusos sexuales en la infancia, han tenido un tratamiento específico y diferenciado.

Pará finalizar, precisó que "ninguno de los supuestos invocados por la recusante se verifica" por lo que debían ser rechazados. Sin embargo, estimó "que el temor que subjetivamente anida en la víctima de recibir un trato inadecuado est[á] fundado en antecedentes que, razonables o no, son una variable que legítimamente puede el Jurado tener en cuenta al resolver" (fs. 740).

III. El 12 de abril del año en curso, ahora en compañía del señor Pérez, la señora Montero solicitó "ante la imperante necesidad de garantizar el acceso a la jurisdicción de [esa] parte..." que se proceda al "apartamento" de Marcelo Lapargo "y se asigne nuevo fiscal con perspectiva de género a los fines del jury en trámite" (fs. 758).

IV. En igual sentido los nombrados se presentaron el 16 de junio de 2023, requiriendo que se fije fecha para



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

celebración de la audiencia que decida acerca del pedido de apartamiento del fiscal general Marcelo Lapargo.

V. De inicio, es dable señalar que aun cuando la presentante no recusó directamente al señor fiscal general ni lo fundó normativamente, sí solicitó su "apartamiento" (fs. 758), por lo que resultaría un exceso de rigor formal no conferirle dicho trámite y decidir en consecuencia.

V.1. Al respecto, cabe recordar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH y Corte IDH respectivamente) señalaron en reiteradas ocasiones que, en general, las garantías establecidas en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se aplican a procesos penales, sino que también se aplican a procesos de otra naturaleza (CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros ["Magistrados de la Corte Suprema de Justicia"], Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102; e.o.). A lo cual cabe adicionar que esa aplicabilidad se extiende a todas las partes involucradas.

V.2. La respuesta a los planteos formulados debe abordarse desde dos planos.

El primero, desde la garantía de imparcialidad (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo sucesivo CADH). En tanto el art. 8.1, titulado "Garantías Judiciales", enrola ciertas garantías procesales, entre las que merece destacar el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

La Corte IDH ha establecido que el debido proceso tiene como uno de sus presupuestos fundamentales que el juez

Dr. ULISES ALBERTO GIMENO  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial (Corte IDH caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 171). Esto supone que "el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio", lo que a su vez permite "que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática" (ibídem).

La delegación efectuada por el señor Procurador General se inscribe dentro de las atribuciones conferidas tanto por el sistema de enjuiciamiento en su art. 59, como por las propias que surgen de la mismísima ley 14.442 del Ministerio Público, conforme los arts. 3 y 21 inc. 19.

Así, una armónica interpretación del art. 8.1 de la CADH, del art. 59 de la ley 13.661 y de las normas señaladas de la ley 14.442 permite concluir que, en un proceso de partes y corte acusatorio como el que regula la ley de enjuiciamiento n° 13.661, en tanto tiene aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (art. 59 cit.), en principio no resulta pertinente que sea el órgano decisor el que determine -seleccione- quién o cuál es la persona que debe actuar o no en representación de una de las partes involucradas en el proceso.

Sobre todo cuando tampoco se advierte de manera plausible alguna circunstancia que, en resguardo de la garantía del debido proceso (arg. arts. 18, Const. nac. y 8.1,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

CADH), llevara a adoptar un temperamento como el que se postula.

Es que, la imparcialidad objetiva se prueba ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad (Corte IDH caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, cit., párr. 170).

El segundo plano para abordar el planteo es desde el derecho de defensa de la parte que formuló las presentaciones.

El 27 de abril de 2021 Luis Esteban Genoud, en ejercicio de la Presidencia del Jurado, en lo que resulta de interés, tuvo por asumido el rol de acusadores particulares - adjutores- de la señora Marta Montero y del señor Guillermo Enrique Pérez (fs. 369 y 370).

A su vez, por medio de la presentación de fecha 16 de diciembre de 2020 los nombrados expusieron que se constituían en carácter de "acusador particular" y adherían a las imputaciones formuladas en la denuncia de origen y a las manifestadas en los escritos de denuncia y de manifestación de su voluntad de asumir el rol de acusador formuladas por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires", a los cuales se remitieron y, en homenaje a la brevedad, solicitaron que se las tuviera por íntegramente reproducidas (fs. 285).

El 24 de abril de 2023, la señora Montero y el señor Pérez designaron como abogados patrocinantes a Martín Alejandro Olari Ugrotte y a Fabiana Zuccaro (fs. 766), lo que se tuvo presente por Secretaría (fs. 767).

La reseña efectuada autoriza a colegir que el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

demandado "acceso a la jurisdicción" (fs. 758), como derecho de acceso a la justicia y a la exigencia del debido proceso se encuentran resguardados por las tantas veces destacadas garantías judiciales del art. 8.1 de la CADH.

En efecto, los intereses que sustentan la acusación oportunamente formulada por la señora Montero y el señor Pérez están amparados, desde un punto de vista técnico y constitucional, por la representación legal en cabeza de su abogado y abogada patrocinantes.

Incluso, obsérvese aun desde un plano conjetural, que en el caso de que eventualmente el acusador institucional decidiera abandonar su rol acusatorio, el sistema de enjuiciamiento prevé que el acusador particular pueda asumir ese rol, no ya como adjutor sino como "acusador" propiamente dicho, previo cumplimiento de determinados requisitos (arg. art. 41, ley 13.661, según ley 14.441).

Es más, como bien lo han manifestado y se detalló antes, la señora Montero y el señor Pérez han adherido a lo plasmado por el señor Defensor del Pueblo, quien incluso expresó de manera particular, con el patrocinio de la abogada María Cecilia Rodríguez, su intención de tener una participación activa en el debate oral (fs. 450/451).

VI. Finalmente, cabe destacar que las consideraciones efectuadas por la señora Montero en su presentación inicial, referidas al accionar del fiscal Marcelo Lapargó junto a otros abogados, se sustentan en notas periodísticas de portales *online*, que no aportan -sumado a los argumentos dados en los párrafos precedentes- elementos





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

suficientes para justificar la pretensión de la parte.

A ello debe adunarse que tampoco existe una denuncia formal contra el aludido fiscal general, que lo involcre en los temas aquí planteados por los denunciantes.

VII. En virtud de todo lo expuesto, puede concluirse que en el caso se encuentran debidamente resguardados y protegidos los derechos y garantías de todas las partes involucradas, tanto en lo que hace a la imparcialidad del Jurado de Enjuiciamiento como del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (arg. arts. 18, Const. nac. y 8.1, CADH).

Por consiguiente, corresponde rechazar la solicitud de apartamiento -recusación- formulada por la señora Marta Montero y el señor Guillermo Enrique Pérez contra el señor Fiscal general del Departamento Judicial de San Martín, que fue designado por el Procurador General en uso de sus atribuciones para intervenir en este caso en cabeza de la acusación (arg. arts. 14, 15, 41 y 59, ley 13.661; 18, Const. nac. y 8.1, CADH).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

**RESUELVE**

Rechazar la solicitud de apartamiento -recusación- formulada por la señora Marta Montero y el señor Guillermo Enrique Pérez contra el fiscal general del Departamento Judicial de San Martín, que fue designado por el Procurador General en uso de sus atribuciones para intervenir en estos actuados en cabeza de la acusación (arg. arts. 14, 15, 18, 41 y 59, ley 13.661; 18, Const. nac. y 8.1, CADH).

Dr. ULISES ALBERTO GÁMEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 10.15 horas,  
firmando las señoras y los señores miembros del Jurado, por  
ante mí, doy fe.

SERGIO GABRIEL TORRES

Jurado de Enjuiciamiento  
Secretaría Permanente  
★ 05 SEP. 2023 ★  
**ENTRADA**

11:00

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires